

Dictamen del Procurador General, Expte. N.º L 127.722-1 “Soarez, Graciela Azucena c/ Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial”

FECHA	21 de diciembre de 2021
ANTECEDENTES	<p>El Tribunal de Trabajo N. 2 del Departamento Judicial de La Plata hizo lugar a la acción promovida por Graciela Azucena Soarez contra el Fisco de la Provincia de Buenos Aires, en reclamo de indemnización derivada de los accidentes de trabajo acaecidos los días 13-V-2017 y 29-IX-2017, condenando, consiguientemente, a la demandada a abonar las sumas que fijó en concepto de prestaciones dinerarias correspondientes a la incapacidad psicofísica parcial y permanente padecida por la accionante en el orden del 25% y 15,27% de la total obrera respectivamente por uno y otro infortunio, incluyendo factores de ponderación. Ello con más la aplicación de intereses moratorios a la tasa activa promedio, cartera general nominal anual del Banco de la Nación Argentina, desde la mora en el cumplimiento de la sentencia y hasta su efectivo pago, con apoyo en lo prescripto por los arts. 6, 7, 12, 14 y cctes. de la ley 24.557, texto según ley 27.348.</p> <p>Contra dicha manera de resolver se alzó el Fisco accionado -por intermedio de su letrada apoderada- interponiendo sendos recursos extraordinarios de nulidad y de inaplicabilidad de ley, cuya concesión dispuso el colegiado de origen a través de la resolución de fecha 19-V-2021.</p>
CURSO LEGAL PROPUESTO	<p>El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, procedió a emitir opinión respecto de la primera de las impugnaciones deducidas, con arreglo a lo dispuesto por los arts. 296 y 297 del Código Procesal Civil y Comercial. Y consideró que la Suprema Corte debería rechazar, sin más, el remedio procesal que dejó examinado.</p>
SUMARIOS	<p>Recurso extraordinario de nulidad. Obsta a su progreso el hecho de que el tópico que se alega omitido remite a la consideración de cuestiones de hecho y prueba y, por ende, no participa del carácter esencial que se le adjudica en el escrito de protesta. De allí que, su supuesta ausencia de abordaje en la sentencia en crisis podrá constituir, en todo caso, la comisión de un eventual error <i>in iudicando</i> mas es incapaz de generar su invalidez formal en orden a lo prescripto por la manda constitucional que la quejosa invoca infringida.</p> <p>Determinación. Incapacidad. Cuadra recordar la doctrina elaborada por el alto Tribunal categórica en establecer que: “La determinación del grado o porcentaje de incapacidad que</p>

afecta al trabajador como consecuencia de un accidente de trabajo constituye una cuestión reservada a la apreciación de los jueces de grado. Sus conclusiones no pueden ser revisadas en la instancia extraordinaria, salvo efectiva demostración de absurdo “ (conf. S.C.B.A. causas, L. 118.299, sent. de 31-V-2017; L. 120.414 sent. de 19-IX-2019; L. 121.412 sent. de 31-VIII-2020, entre otras).

Cuestión ajena. Corresponde desestimar la configuración del vicio invalidante traído por la recurrente y recordar que los agravios que se dirigen a controvertir la interpretación de los escritos constitutivos del proceso, la determinación del porcentaje de incapacidad indemnizable, el acierto jurídico de la decisión, el modo en que las cuestiones fueron resueltas por los magistrados de grado, se hallan vinculados a la imputación de eventuales errores in iudicando y, por lo tanto, ajenos al acotado ámbito de la presente vía (conf. S.C.B.A., causas L. 113.610, sent. de 5-III-2014; L. 119.023, sent. de 30-V-2018; L. 120.620, sent. de 14-VIII-2019 y L. 120.384, sent. de 19-II-2020), como también lo son las denuncias relacionadas con la presunta violación de la regla de congruencia y de presuntos quebrantos de garantías constitucionales como las formuladas en la presentación recursiva bajo examen (conf. S.C.B.A., causas L. 106.409, sent. de 8-V-2013 y L. 118.182, sent. de 22-X-2015, entre otras).